

LEY 443 DE 1998

(junio 11)

Diario Oficial No. 43.320, de 12 de junio de 1998

<NOTA DE VIGENCIA: Derogada, salvo los artículos [24](#), [58](#), [81](#) y [82](#) , por la Ley 909 de 2004>

Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

3. Derogada, salvo a los artículos [24](#), [58](#), [81](#) y [82](#) , por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004, 'por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones'

2. Modificada por el Decreto [266](#) de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 de 22 de febrero de 2000, 'por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos'.

El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-00](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

1. Modificado por el Decreto [1122](#) de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 de 29 de junio de 1999, 'por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe'.

El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

CARRERA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I.

DEFINICION, PRINCIPIOS Y CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1o. DEFINICION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de

ascenso.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno. Su aplicación, sin embargo, no podrá limitar ni constreñir el libre ejercicio del derecho de asociación a que se refiere el artículo [39](#) de la Constitución Política.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto [274](#) de 2000

Decreto 1572 de 1998; art. [159](#)



ARTICULO 2o. PRINCIPIOS RECTORES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo [209](#) de la Constitución Política, la carrera administrativa deberá desarrollarse fundamentalmente en los siguientes:

- Principio de igualdad, según el cual para el ingreso a los empleos de carrera se brindará igualdad de oportunidades, sin discriminación de ninguna índole, particularmente por motivos como credo político, raza, religión o sexo; de la misma forma, para el ascenso, la estabilidad y la capacitación de quienes pertenezcan a la carrera, las organizaciones y entidades garantizarán que los empleados participen con criterio de igualdad y equidad.
- Principio del mérito, según el cual el acceso a cargos de carrera, la permanencia en los mismos y el ascenso estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas y la experiencia, el buen desempeño laboral y la observancia de buena conducta de los empleados que pertenezcan a la carrera y de los aspirantes a ingresar a ella.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [13](#)



ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades de la Rama Ejecutiva de los niveles Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y sus entes descentralizados; en las Corporaciones Autónomas Regionales; en las Personerías; en las entidades públicas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud; al personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior de todos los niveles, cuyos empleos hayan sido definidos como de carrera; al personal administrativo de las

instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional de todos los niveles; a los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como a los de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a los anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-560-00](#) de 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr.Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo el entendido de que en ella no quedan comprendidas las universidades estatales u oficiales organizadas como entes universitarios autónomos conforme a la Ley.'

Concordancias

Decreto 1377 de 1999; art. [1](#)

PARAGRAFO 1o. En caso de vacíos de las normas que regulan las carreras especiales a las cuales se refiere la Constitución Política, serán aplicadas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus complementarias y reglamentarias.

PARAGRAFO 2o. Mientras se expiden las normas de carrera para el personal de las Contralorías territoriales, para los empleados de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y para los empleados del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales y Municipales y de las Juntas Administradoras Locales les serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [12](#)

Decreto 1569 de 1998; art. [2](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia No. [C-560](#) de 2000, Dr.Alfredo Beltrán Sierra



ARTICULO 4o. SISTEMAS ESPECIFICOS DE CARRERA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Se entiende por sistemas específicos de carrera aquellos que en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general.

Estos son los que rigen para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec; en

la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente. Las normas legales que contienen estos sistemas continuarán vigentes; los demás no exceptuados en la presente ley perderán su vigencia y sus empleados se regularán por lo dispuesto en la presente normatividad.

PARAGRAFO 1o. La administración y la vigilancia de estos sistemas corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual resolverá, en última instancia, sobre los asuntos y reclamaciones que por violación a las normas de carrera deban conocer los organismos previstos en dichos sistemas específicos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-563-00](#) de 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. En el análisis de este fallo se excluye el párrafo.
- Párrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-746-99](#) de 6 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [55](#); art. [56](#)

Jurisprudencia concordante

- Sentencia No. [C-563](#) de 2000, Dr. Fabio Morón Díaz

PARAGRAFO 2o. El personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, en razón de que su misión, objeto y funciones básicas consisten en la investigación y/o el desarrollo tecnológico, tendrán un régimen específico de carrera y de administración de su personal, de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, el cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los procesos de selección para el ingreso al servicio se harán mediante concurso de méritos con base en la trayectoria académica, científica y tecnológica de los aspirantes;
- b) La promoción dentro de la carrera se efectuará sobre la base de la producción y de los resultados de la evaluación integral y periódica de su actividad investigativa y tecnológica teniendo en cuenta el sistema especial de nomenclatura y clasificación de empleos que se adopte.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [12](#)

<Decreto 1569 de 1998; art. [2](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [55](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [1](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia [T-534](#) de 2001/05/21, Dr. Jaime Córdoba Triviño



ARTICULO 5o. DE LA CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la ley, aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.

2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Director General Administrativo y/o Financiero, Técnico u Operativo; Director de Gestión; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Experto de Comisión; Interventor de Petróleos; ~~Jefe de Instrucción Penal Militar, Auditor de Guerra, Secretario de Tribunal Superior Militar~~ y Capitán de Puerto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-368-99, en lo referente a las expresiones tachadas.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil además los siguientes: Agregado

para Asuntos Aéreos; Administrador Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente; Secretario General; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; ~~Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos~~; Director de Unidad Hospitalaria; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; y Jefe de Control Interno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-599-00](#) de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa,
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

En la Administración Central y Organos de Control del Nivel Territorial:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Distrital; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno; Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor e ~~Inspector de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces~~, y Personero Delegado de los municipios de categoría especial y categorías uno, dos y tres.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, '... en los términos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de esta sentencia'. A continuación se transcriben apartes de la parte motiva de la sentencia:

'El empleo de Jefe de la oficina asesora de control interno.

Especial consideración merece este empleo, dada la importancia que al sistema de control interno da la Constitución de 1991, al caracterizarlo como principalísimo instrumento gerencial, instituido, junto con el control de segundo grado a cargo de las Contralorías, para asegurar el cabal cumplimiento de la misión de las distintas entidades del Estado.

En la visión del Constituyente de 1991, el eficaz y efectivo funcionamiento del control interno, también denominado de primer grado, se articula estrechamente con el que, en forma posterior y selectiva, ejercen las Contralorías en el ámbito de su competencia. De ahí que la

eficacia de este último, como control de segundo grado que es, esté condicionada por el grado de eficacia con que se ejerza el control de primer grado al interior de las entidades del Estado por los componentes del Sistema de control interno.

Es del caso destacar que en el artículo [269](#) C.P., el Constituyente de 1991 fué enfático al disponer en términos categóricos, que al interior de todas las entidades públicas debe existir un control de primer grado, que es el interno.

Este control es principalmente axiológico y finalista, pues propende por asegurar que la gestión institucional de todos los órganos del Estado, se oriente hacia la realización de los fines que constituyen su objetivo y, que esta se realice con estricta sujeción a los principios constitucionales que guían el ejercicio de la función pública.

Efectivamente, en la citada norma constitucional, el Constituyente de 1991, consagró el siguiente mandato imperativo:

'Artículo 269.- En las entidades públicas, las autoridades correspondientes

están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley...'

Ahora bien, en desarrollo del citado mandato constitucional, el artículo [9º](#). de la Ley 87 de 1993, definió la naturaleza de la Oficina de Control Interno, para todas las entidades y organismos de las ramas del poder público, en sus diferentes niveles (art. 5º), así:

'es uno de los componentes del Sistema de Control Interno, de nivel gerencial o directivo, encargada de evaluar la eficiencia, eficacia y economía de los demás **controles y de asesorar a la dirección en la continuidad del proceso administrativo**, la revaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos...'

El artículo [10](#) de la misma Ley 87 preceptúa que:

'para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como Asesor, Coordinador, Auditor Interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente ley'.

Este empleado, según lo establece el artículo [11](#) de la misma Ley 87, es designado por el representante legal o máximo directivo del organismo respectivo.

Es, pues, preponderante el rol que tanto la Constitución Política y la Ley asignan a la oficina asesora de control interno, dada la importancia sin precedentes que en la nueva visión del control que plasmó el Constituyente de 1991, juega el control interno para la modernización de la administración pública y el mejoramiento de la capacidad de gestión de sus instituciones, todo lo cual, connota un énfasis particular en el control estratégico de gestión, y un serio compromiso con el monitoreo de los resultados de la acción institucional, para el cabal cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo a los principios constitucionales rectores del ejercicio de la función pública.

En la hora presente, el efectivo ejercicio del control interno en las organizaciones, constituye instrumento irremplazable para la consecución de mayores niveles de eficiencia en todos los

órganos y entidades del Estado Colombiano, toda vez que las herramientas gerenciales que lo componen, se orientan a monitorear de manera permanente la gestión pública y el desempeño, tanto individual como institucional.

Esta Corte no puede desconocer que en la realidad de las circunstancias actuales, los resultados de la función pública en la mayoría de las entidades del Estado, dista de haber alcanzado niveles de rendimiento satisfactorio y de expresar los principios que tuvo en mente el Constituyente como principios orientadores de su ejercicio.

Unos y otros, con seguridad se irán alcanzando a medida que se hagan avances significativos en la modernización y profesionalización del servicio, mediante la implementación de indicadores, métodos, estrategias, y sistemas de evaluación cualitativa y cuantitativa del desempeño y de los resultados de la gestión; así como de sistemas de seguimiento y de monitoreo permanente al desempeño de los servidores y de las instituciones.

En suma, los avances en la implementación de efectivos sistemas de control interno, serán los que permitan hacer realidad la cultura del mérito y de la excelencia en la función pública.

Inspirado en esa realidad, el Legislador, en la Ley 489 de 1998, busca profundizar este enfoque, para lo cual crea el **Sistema Nacional de Control Interno**, (art. [28](#)) con el objeto de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones públicas, **para que, mediante la aplicación de instrumentos idóneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.**

De acuerdo al artículo [29](#) ibídem, el Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, será dirigido por el Presidente de la República como máxima autoridad administrativa y será apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual será presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Se comprende entonces la estrecha y permanente interacción que debe mantener el máximo directivo de un organismo o entidad del nivel central o descentralizado, en los ámbitos nacional y territorial, con el jefe de la oficina asesora de control interno, para que puedan asegurar el cumplimiento cabal de la misión de la institución, así como la efectiva vigencia de los principios constitucionales, en particular, los atinentes a la buena fé, igualdad, moralidad, celeridad, economía, eficacia, imparcialidad, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Por lo expuesto, la Corporación, estima exequible su clasificación bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.'

- Mediante Sentencias [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-368-99.

- Expresiones tachadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expresiones en cursiva declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional

mediante la misma Sentencia.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; **Rector, Vicerrector y Decano de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos;** Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefe de Control Interno.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-506-99 , mediante Sentencia [C-161-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-599-00](#) de 24 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa,
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Apartes en cursiva declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, '... en los términos y bajo los condicionamientos consignados en la parte motiva de esta sentencia.' Expresa la Corte en la parte motiva:

'Los empleos de jefe de oficinas asesoras de jurídica, planeación, prensa y de comunicaciones.

Juzga la Corte consonante con la Carta Política y acorde con los lineamientos jurisprudenciales que sobre esta temática ha dado la Corporación, el que el cuestionado artículo 5°. de la Ley 443 preceptúe que los empleos que correspondan a esta denominación, en las plantas de personal del nivel directivo de las entidades del nivel central y descentralizado, como del nivel territorial y, en los órganos de control de este último, sean de libre nombramiento y remoción. Ciertamente, pertenecen al nivel directivo, puesto que de suyo, comportan responsabilidades de dirección al más alto nivel.

No es ajeno a esta Corte que el máximo líder de una institución junto con los colaboradores que componen su equipo y que, por ello, integran el nivel directivo de la institución, es responsable del gobierno de la misma, y de la realización de su misión institucional.

De ahí que esta Corte, en decisión anterior, hubiera enfatizado la importancia de diferenciar las funciones de gobierno de las funciones de administración en punto al correcto deslinde del ámbito que es consustancial a la carrera administrativa, y de distinguirlo de aquel que debe regentarse por la discrecionalidad del nominador.

Ciertamente, en Sentencia C-195-94 de 1994, con ponencia del H.M. Vladimiro Naranjo, a este respecto, la Corporación expresó:

'...

2.1 Distinción entre Gobierno y Administración

Es conveniente hacer una distinción entre gobierno y administración, ya que el sistema de carrera no tiene una función política, sino administrativa. En efecto, el gobierno es, ante todo, una estructura política, es decir, conlleva un manejo del poder político encaminado hacia los efectos sociales de nivel general. El Gobierno, pues, supone la sistematización de un programa político, así como la ejecución de los principios doctrinarios, mediante el uso del poder.

El gobierno obra sobre toda la comunidad, directa o indirectamente. Ahora bien, su labor general ha de ser la conformación del orden social, es decir, la comunidad ordenada de acuerdo con la inclinación social del ser humano. En otras palabras, gobierno es orden político.

En cambio, administración significa la ordenación técnica sobre los recursos existentes, con el fin de conformar un orden, que ya no es general, sino adecuado a las circunstancias concretas. Los criterios administrativos se subordinan a los criterios políticos, así como la parte se ordena al todo.

La administración desarrolla algunos programas políticos, pero de modo concreto y no general, con criterios de manejo técnico, amparada por el poder político, pero no manejando dicho poder de manera inmediata. ...'

Tales responsabilidades se han dado en conocer como de 'orientación y conducción institucional' pues, ciertamente comportan competencias de formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas institucionales en el área o sector del cual es responsable el respectivo jefe de oficina asesora de jurídica, planeación, prensa o comunicaciones.

Las oficinas que se mencionan, tienen como competencia general la de asesorar a la alta dirección y, por su conducto a toda la organización, en la conducción institucional y en la orientación de los programas de las diferentes dependencias internas.

Sus responsabilidades entrañan la definición de las prioridades estratégicas de la gestión, a partir de la visión y de la misión de la institución, todo lo cual se plasma en el plan de acción, el cual, por tanto, refleja una particular visión de la función que, sin duda, está determinada por su código valorativo, axiológico e ideológico.

No puede además, perderse de vista que por la vía de la delegación o de la desconcentración, los jefes de las oficinas asesoras de jurídica, planeación, prensa o comunicaciones son además, responsables de la formulación, ejecución y evaluación del plan de acción del área que está bajo su responsabilidad.

Por todo ello, estima la Corte que a nivel de la escogencia de quienes serán los responsables de formular, implementar y evaluar la política pública, debe reconocerse en favor del nominador, como criterio constitucionalmente válido y de rango equivalente a los que la jurisprudencia ha comprendido, en el de la máxima confianza personal en sus condiciones éticas y morales, el de la compatibilidad y afinidad entre visiones y paradigmas organizacionales, sus modelos de toma de decisión, en fin, sus aptitudes y habilidades para conformar un equipo sincrónico que sea apto para responder en forma conjunta por los

resultados y por la institución.

Ciertamente, las funciones de articulación, coordinación y la responsabilidad conjunta por los resultados, hacen necesario que su líder pueda asegurar que entre sus integrantes existe sincronía.

Se comprende entonces que el máximo directivo al momento de seleccionar los candidatos que conformarán su equipo de dirección, no pueda limitarse tan sólo a ponderar las condiciones de idoneidad que la calificación profesional y la experiencia confieran al candidato y que el desempeño de las funciones exigen. Debe, igualmente, valorar los elementos de sincronización de su equipo.

Todo ello está insito en el elemento confianza que corresponde al criterio que, en forma reiterada, la Corte Constitucional ha considerado que el Legislador debe tener en cuenta, al ejercer su competencia de excluir cargos de la carrera administrativa.

De otra parte, constata la Corporación que las funciones de estos empleos comportan el ejercicio de funciones de carácter consultivo y asesor a la alta dirección de las entidades nacionales y territoriales, en los procesos de toma de decisiones institucionales, así como participación activa e injerencia significativa en la formulación de la política institucional.

Por todo ello, la Corporación juzgaavenido a la Carta que tengan la vocación de ser libre nombramiento y remoción.

En estos términos, esta Corte reitera las directrices jurisprudenciales que en la ya citada Sentencia C-514-94, la condujeron a considerar que, en la Contraloría General de la República, el cargo de Jefe de Oficina -de Jurídica, Prensa o Comunicaciones, Planeación, Control Interno, Sistemas e Informática, Relaciones Interinstitucionales y de Capacitación Fiscal, y de Administración de Carrera Administrativa- corresponde a la categoría de empleos cobijada por la facultad de libre nombramiento y remoción.

En la ocasión en cita, la Corte arribó esa conclusión, luego de efectuar el siguiente análisis:

'Será declarado exequible el precepto en cuanto corresponde al cargo de Jefe de Oficina, cuya función propia, de manejo y confianza, cae dentro de la órbita del libre nombramiento y remoción... pues tiene, dentro de la estructura de la Contraloría, unas responsabilidades y atribuciones que ubican a quien desempeña dicho cargo en un nivel indudablemente directivo, de confianza y manejo.

El de Jefe de Oficina corresponde, según las directrices jurisprudenciales que anteceden, a la categoría de empleos cobijada por la facultad de libre nombramiento y remoción...

...

La Ley 106 de 1993 distingue en su artículo [102](#) varios niveles, a saber: Directivo-asesor, ejecutivo, profesional, administrativo y operativo. El empleo de Jefe de Oficina aparece catalogado dentro del nivel Directivo-asesor que, conforme al artículo citado, 'comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas y adopción de planes y programas para su ejecución y desarrollan tareas consistentes en asistir y asesorar directamente a los funcionarios que encabezan las dependencias principales de la organización de la Contraloría'.

La estructura de la Contraloría (Artículo 30 Ley 106/93) muestra la existencia de seis oficinas, así: Jurídica, de Planeación, de Control Interno, de Sistemas e Informática, de Relaciones Interinstitucionales y de Capacitación Fiscal, y de Administración de Carrera Administrativa. A estas oficinas el artículo 12 de la Ley 106 de 1993 les atribuye como objetivo principal asesorar, conceptuar y apoyar sobre los asuntos relacionados con su actividad, elaborar o revisar proyectos de normas, resoluciones o circulares relacionadas con su objeto y asesorar, en colaboración con otras dependencias, las políticas, planes y programas del ramo.

Un análisis de las funciones que la misma Ley 106 confiere a las distintas oficinas (artículos 48, 50, 53, 55, 57 y 60) corrobora los lineamientos trazados en las normas antecitadas, por cuanto, haciendo abstracción de particularidades derivadas de las tareas que cada oficina cumple en concreto, desde una perspectiva general se destacan en todos los casos labores de asistencia al Despacho del Contralor y, por conducto de éste, a la administración central y regional de la entidad; de asesoría directa al Despacho del Contralor y a las dependencias internas de la Contraloría; de preparación y revisión de proyectos en las diversas áreas de que se ocupan; de recomendación y desarrollo de métodos y procedimientos; de orientación en variadas materias; de realización de estudios e investigaciones y también de evaluaciones y análisis así como de llevar a cabo ciertos controles.

El tipo de funciones que cumplen las oficinas de la Contraloría, que son básicamente de asesoría directa al Despacho del Contralor, muestra el grado de influencia que tales dependencias -en particular sus jefes- tienen, según la normatividad vigente, sobre la política general de la institución y en la adopción de las decisiones de mayor importancia....'

b) Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

<Inciso INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Párrafo 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

<Inciso 2o.> En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y sus entidades adscritas, todos los empleos, por la necesaria confianza que requiere el Presidente de la República en quienes los ejerzan, por cuanto se toman decisiones relacionadas con su calidad de jefe de Gobierno, jefe de Estado y Suprema Autoridad Administrativa.

En las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requeridas en quienes lo ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-161-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del Servicio Administrativo en el exterior.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley [5a.](#) de 1992.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente; Director o Gerente; Rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Gobernador; Alcalde Distrital, Municipal y Local; ~~Contrator~~ y ~~Personero~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1178-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. Decreta:

Literal b) declarado INEXEQUIBLE, 'en cuanto a la regla de derecho que establece que constituyen cargos de libre nombramiento y remoción aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza, que tengan asignadas funciones asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato, en los órganos de control del nivel territorial, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos al despacho del contralor y del personero' .

Literal b) declarado EXEQUIBLE, 'en cuanto la norma señala que constituyen cargos de libre nombramiento y remoción aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza , que tengan asignadas funciones asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato en la administración central del nivel territorial, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a los despachos del gobernador, alcalde distrital, municipal y local, por razón de los cargos analizados en esta providencia.'

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1177-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, decreta:

Literal b) declarado EXEQUIBLE, 'en cuanto la norma señala que constituyen cargos de libre nombramiento y remoción aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza, que tengan asignadas funciones asistenciales o de apoyo que estén al servicio directo e inmediato en la administración central del nivel territorial, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a los despachos del gobernador, alcalde distrital, municipal y local, por razón de los cargos analizados en esta providencia'

Literal b) declarado INEXEQUIBLE, 'en cuanto a la regla de derecho que establece que constituyen cargos de libre nombramiento y remoción aquellos empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza, que tengan asignadas funciones asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato, en los órganos de control del nivel territorial, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos al despacho del contralor y del personero'

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Rector de Institución de Educación Superior distinta a los entes universitarios autónomos.

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Concordancias

Ley 526 de 1999; art. [1](#)

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-161-03](#) de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 443 de 1998:

PARÁGRAFO 1o. También se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que posteriormente sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, manejo o de confianza.

PARAGRAFO 2o. El empleo de Comisario de Familia es de carrera administrativa.

PARAGRAFO 3o. Aquellos empleos que no pertenezcan a los organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones, como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, también son de libre nombramiento y remoción.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2503 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#)

Decreto 1569 de 1998; art. [3](#); art. [7](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia [T-534](#) de 2001/05/21, Dr. Jaime Córdoba Triviño
- Sentencia No. [C-387-96](#) de 96/08/22, Dr. Hernando Herrera Vergara



ARTICULO 6o. CAMBIO DE NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> El empleado de carrera cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del cargo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'bajo el entendido de que si esta expresión implica el ingreso a un cargo de nivel de mayor jerarquía, debe el empleado de carrera cumplir el procedimiento previsto en la ley para los ascensos, como se explicó en la parte motiva de esta sentencia'

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto, mediante concurso, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que se opere el cambio de naturaleza.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-506-99](#) de 14 de julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Decreto 1569 de 1998; art. [2](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#)

TITULO II.

VINCULACION A LOS EMPLEOS DE CARRERA

CAPITULO I.

CLASES DE NOMBRAMIENTO



ARTICULO 7o. PROVISION DE LOS EMPLEOS DE CARRERA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o por ascenso.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2505 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#)

Decreto 2504 de 1998; art. [1](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [160](#)



ARTICULO 8o. PROCEDENCIA DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> En caso de vacancia definitiva, el encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

Mientras se surte el proceso de selección convocado para proveer empleos de carrera, los empleados de carrera tendrán derecho preferencial a ser encargados de tales empleos, si acreditan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso de que no sea posible realizar el encargo podrá hacerse nombramiento provisional.

El cargo del cual es titular el empleado encargado, podrá ser provisto en provisionalidad mientras dure el encargo del titular, y en todo caso se someterá a los términos señalados en la presente ley.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.

Cuando se presenten vacantes en las sedes regionales de las entidades y en éstas no hubiere un empleado de carrera que pueda ser encargado, se podrán efectuar nombramientos provisionales en tales empleos.

PARAGRAFO. Salvo la excepción contemplada en el artículo [10](#) de esta ley, no podrá prorrogarse el término de duración de los encargos y de los nombramientos provisionales, ni proveerse nuevamente el empleo a través de estos mecanismos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [16](#); art. [22](#); art. [23](#)

Decreto 2504 de 1998; art. [2](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#)



ARTICULO 9o. PROVISION DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los empleos de carrera, cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones, cundo no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra



ARTICULO 10. DURACION DEL ENCARGO Y DE LOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Apartes tachados y en cursiva INEXEQUIBLES> El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de cuatro (4) meses; cuando la vacancia sea resultado del ascenso con período de prueba, de un empleado de carrera, el encargo o el nombramiento provisional tendrán la duración de dicho período más el tiempo necesario para determinar la superación del mismo. De estas situaciones se informará a las **respectivas** Comisiones del Servicio Civil.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Cuando por circunstancia debidamente justificada ~~ante la respectiva Comisión del Servicio Civil~~, una vez convocados los concursos, éstos no puedan culminarse, el término de duración de los encargos o de los nombramientos provisionales podrá prorrogarse previa autorización de la **respectiva** Comisión del Servicio Civil, hasta cuando se supere la circunstancia que dio lugar a la prórroga.

La Comisión del Servicio Civil **respectiva** podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales o su prórroga sin la apertura de concursos por el tiempo que sea necesario, previa la justificación correspondiente en los casos que por autoridad competente se ordene la creación, reestructuración orgánica, fusión, transformación o liquidación de una entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante la Sentencia [C-109-00](#) de 9 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto en la Sentencia C-702-99' y declarar EXEQUIBLES los incisos 2 y 3 salvo las expresiones 'ante la' y 'Comisión del Servicio Civil' declaras INEXEQUIBLES. Sin embargo la sentencia C-702-99 nunca se pronunció sobre la Ley 443-98 y si lo hizo sobre la Ley 449-98.
- Apartes en cursiva declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#)



ARTICULO 11. EMPLEADOS DE CARRERA EN EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los empleados de carrera podrán desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción hasta por el término de tres (3) años, para los cuales hayan sido designados en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados, o en otra. Finalizados los tres (3) años, el empleado asumirá el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia del empleo y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión del Servicio Civil *respectiva*.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [159](#); art. [160](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [28](#)



ARTICULO 12. RESPONSABILIDAD DE LOS NOMINADORES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Sin perjuicio de la imposición de las multas a que hubiere lugar, la autoridad nominadora que omita la aplicación de las normas de carrera, que efectúe

nombramientos sin sujeción a las mismas, o que permita la permanencia en cargos de carrera de personal que exceda los términos del encargo o de la provisionalidad, y los integrantes de las Comisiones del Servicio Civil que, por acción u omisión lo permitan, cuando de ello hubieren sido enterados, incurrirán en causal de mala conducta y responderán patrimonialmente en los términos previstos en el artículo [90](#) de la Constitución Política.

Las Comisiones del Servicio Civil, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, adoptarán las medidas pertinentes para verificar los hechos y solicitar que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [60](#); art. [61](#); art. [62](#); art. [63](#); art. [64](#); art. [65](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#); art. [69](#)

CAPITULO II.

PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS



ARTICULO 13. OBJETIVO. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004>
El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la administración pública y el ascenso de los empleados, con base en el mérito mediante procedimientos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los empleos.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 14. ENTIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR LOS PROCESOS DE SELECCION. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [21](#); art. [24](#); art. [25](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

ARTICULO 14. La selección de personal será de competencia de cada entidad, bajo las directrices y la vigilancia de las Comisiones del Servicio Civil, y la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública; o de los organismos que la presente ley determine para realizar los concursos generales, en los términos del artículo [24](#) de esta ley. En las Contralorías Territoriales, la selección de personal estará a cargo de los respectivos Contralores, con sujeción a las directrices y bajo la vigilancia de las Comisiones que por medio de esta ley se crean para administrar y vigilar la carrera en tales organismos.

Para la realización total o parcial de los concursos, para la elaboración y/o aplicación de las pruebas o instrumentos de selección, así como para obtener capacitación, asesoría y orientación profesional en materia de carrera, las entidades y organismos podrán suscribir contratos con entidades públicas, preferentemente con la Escuela Superior de Administración Pública.



ARTICULO 15. CONCURSOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará a través de concurso, el cual puede ser:

De ascenso, en los cuales podrán participar los empleados de carrera administrativa de cualquier entidad, que reúnan los requisitos exigidos para el empleo y las demás condiciones que establezcan los reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-486-00](#) de 4 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [11](#)

Abierto en los cuales la admisión será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo 1o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-837-03](#) de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

PARÁGRAFO 1o. El reglamento establecerá los casos en que proceda el concurso abierto.

PARAGRAFO 2o. A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, incluidos los de las contralorías territoriales, y que de acuerdo con la reglamentación de este artículo sean convocados a concurso, se les evaluará y reconocerá especialmente la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio del cargo.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2504 de 1998; art. [3](#)

Decreto 1754 de 1998; art. [1](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#)

Decreto 1330 de 1998; art. [1](#)



ARTICULO 16. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El empleado que haya desempeñado un cargo de carrera en calidad de provisional, podrá participar en igualdad de condiciones en el concurso del respectivo empleo ~~sin que se le puedan exigir requisitos diferentes a los que acreditó al momento de tomar posesión de aquel cargo.~~

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#)

Decreto 2504 de 1998; art. [2](#)

Decreto 1754 de 1998; art. [1](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [2](#); art. [12](#)

Decreto 1330 de 1998; art. [1](#)



ARTICULO 17. ETAPAS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el período de prueba.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [13](#); art. [36](#); art. [53](#); art. [54](#); art. [55](#)



ARTICULO 18. CONVOCATORIA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo por violación de carácter legal o reglamentaria, y en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#)



ARTICULO 19. DIVULGACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La convocatoria y las ampliaciones de los términos para inscripción se divulgarán utilizando, como mínimo, uno de los siguientes medios:

- a) Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos (2) avisos en días diferentes;
- b) Radio, en emisoras oficialmente autorizadas con cubrimiento nacional o regional en las respectiva circunscripción territorial, al menos tres (3) veces diarias en horas hábiles durante dos (2) días;
- c) Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos (2) veces en días distintos y en horarios de alta sintonía;

d) En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrá hacerse a través de bandos o edictos, sin perjuicio de que puedan utilizarse los medios antes señalados en los mismos términos.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres (3) veces al día con intervalos, como mínimo, de dos (2) horas, durante dos (2) días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita, con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

PARAGRAFO. En todo caso, el aviso de convocatoria de los concursos, se fijará en lugar visible de acceso a la entidad y de concurrencia pública, con cinco (5) días de anticipación a la fecha de iniciación de la inscripción de los aspirantes.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [17](#)



ARTICULO 20. RECLUTAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [57](#); art. [58](#); art. [59](#); art. [60](#); art. [61](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#)



ARTICULO 21. PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados.

El reglamento determinará el mínimo de pruebas que, además de la valoración de los antecedentes, deberá aplicarse en el desarrollo de los concursos.

En las solicitudes de aspirantes a concursos no se podrán exigir datos sobre raza, estatura, sexo, o religión.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La entrevista en el proceso de selección para cargos de carrera podrá tener un valor máximo del quince por ciento 15% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será plural.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 4o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'Sólo en los términos de la Sentencia'. A continuación se transcriben los términos de la sentencia:

'El artículo 21, en la parte acusada, se limita a señalar que a la entrevista en los procesos de selección para cargos de carrera no podrá asignársele un valor mayor al 15% dentro de la calificación definitiva y que el jurado calificador será plural.

La Corte considera que, si bien a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde la facultad de administrar la carrera, ello no supone que el legislador esté impedido para fijar ciertas pautas referentes a la calificación de los aspirantes, siempre y cuando éstas sean razonables y proporcionadas.

El límite del 15% como valor asignado a la entrevista en el desarrollo de un concurso, así como el requisito de la pluralidad del jurado, no invaden en absoluto la órbita de acción de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues debe recordarse que es al legislador, según expresa disposición del artículo 125 de la Carta, a quien corresponde indicar los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La norma fija un máximo dentro del puntaje, es decir, un tope, lo cual garantiza que los demás factores de selección por méritos no pueden ser desconocidos ni disminuidos a costa de los resultados que arroje la entrevista, ni puede la Administración sobrevalorar la calificación en ella obtenida.

El inciso impugnado será declarado exequible, pero su alcance habrá de condicionarse en el sentido de que los entrevistadores no gozan de una competencia arbitraria y puramente subjetiva para calificar a las personas que participan en los concursos.

La Corte Constitucional entiende que la entrevista constituye valioso instrumento para que la entidad a cuyo cargo se encuentra el proceso de selección de personal de carrera -la Comisión Nacional del Servicio Civil o sus delegados- conozca, mediante contacto directo, a los aspirantes, y aprecie, dentro de un razonable margen de ponderación, las características personales, profesionales, de preparación y de aptitud de cada uno de ellos, pero de tal concepto no puede derivarse que la normatividad admita, en cabeza de los entrevistadores, una atribución omnímoda y carente de control, pues su cometido no implica la consideración subjetiva de las calidades de los entrevistados para inclinar la balanza del concurso a favor o en contra, según la simpatía o animadversión personal que merezcan a la vista de quien los examina.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá establecer previamente a la práctica misma de los procesos de selección de personal instrumentos idóneos de verificación y control sobre el papel de los entrevistadores; guías o directrices

sobre la forma y el tipo de preguntas que pueden formular y acerca de las que, por vulnerar derechos como el de la intimidad, no son admisibles; reglas claras y precisas en torno a los criterios objetivos que deben presidir la práctica de tales pruebas; y mecanismos de impugnación de las entrevistas arbitrarias o subjetivas, a los que puedan acogerse los concursantes.

Igualmente, los entrevistadores deben informar al organismo por escrito y de manera motivada, las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado.

Asimismo, los entrevistadores deen poder ser recusados por los concursantes si hay razones válidas, objetivas y probadas que permitan, en los términos que señale la ley, poner en tela de juicio su imparcialidad.

Unicamente bajo los expuestos requerimientos se declarará la constitucionalidad de la transcrita norma.'

PARAGRAFO. En los concursos, tanto abiertos como de ascenso, podrán incluirse como instrumentos de selección, cursos relacionados con el desempeño de las funciones de los empleos a proveer. La Comisión Nacional del Servicio Civil expedirá el reglamento respectivo.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [14](#); art. [24](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [62](#); art. [63](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [6](#)



ARTICULO 22. LISTA DE ELEGIBLES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Con base en los resultados del concurso, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años, la cual incluirá los aspirantes que hayan aprobado el mismo, en estricto orden de mérito. La provisión de los empleos objeto de convocatoria, será efectuada a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [32](#); art. [66](#); art. [67](#); art. [68](#)

Una vez provistos los empleos objeto del concurso, las entidades deberán utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en otros iguales, similares o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

PARAGRAFO. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, antes de la conformación de las listas de elegibles se efectuará a cada concursante un estudio de seguridad de carácter reservado, el cual, de resultar desfavorable, será causal para no incluirlo en la respectiva lista de elegibles. Cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades, al nombramiento deberá preceder el respectivo estudio de seguridad. En el evento de ser éste desfavorable no podrá efectuarse el nombramiento.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.
- Parágrafo modificado por el artículo [69](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
- Parágrafo subrogado por el artículo [128](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por lo expuesto en la parte motiva, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Expresa la Corte en los considerandos: 'En consecuencia, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 443 de 1998, es exequible en la medida en que se le informen al interesado las razones y los motivos de la exclusión de la lista de elegibles. El carácter reservado se impone para terceros, pero no para el propio elegible'

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-00](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) de 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [8](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#); art. [40](#); art. [41](#); art. [42](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#)

Legislación anterior

Texto de la Ley 443 de 1998 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

PARAGRAFO. En los concursos que se realicen en el Ministerio de Defensa Nacional, en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, se efectuará un estudio de seguridad de carácter reservado a quien esté ocupando el primer lugar de la lista de elegibles, antes de producirse el nombramiento. En el evento de que éste sea desfavorable, no podrá efectuarse el nombramiento, se excluirá de la lista y el mismo proceso se adelantará con quien siga en orden descendente dentro de la misma. De igual manera, se procederá cuando se trate de utilizar listas de elegibles de otras entidades u órganos, caso en el cual el resultado desfavorable del estudio de seguridad no dará lugar al retiro de la lista.



ARTICULO 23. PERIODO DE PRUEBA E INSCRIPCION EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La persona seleccionada por concurso abierto será nombrada en período de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, por obtener calificación satisfactoria en el desempeño de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [44](#); art. [47](#); art. [48](#); art. [49](#); art. [69](#); art. [70](#)

Cuando el empleado de carrera, sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, le será actualizada su inscripción en el Registro Público. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel jerárquico, el nombramiento se hará en período de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso, y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte en letra itálica declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo el aparte subrayado sobre el cual declara estarse a lo resuelto en la Sentencia C-368-99.

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [43](#); art. [45](#); art. [46](#); art. [50](#); art. [51](#); art. [71](#); art. [120](#); art. [121](#); art. [122](#); art. [123](#)



ARTICULO 24. CONCURSOS GENERALES ABIERTOS Y UTILIZACION DE SUS LISTAS DE ELEGIBLES. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Escuela Superior de Administración Publica, directamente o mediante contratación con entidades especializadas, podrá realizar concursos generales para proveer empleos de carrera administrativa, de las entidades de los ordenes nacional y territorial previamente definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ~~El Gobierno Nacional reglamentará la materia, teniendo en cuenta la posibilidad de organizar cuadros profesionales y grupos ocupacionales.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [52](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#); art. [40](#); art. [41](#),

Las listas de elegibles resultado de estos concursos se utilizarán, durante el término de su vigencia, para la provisión de empleos con funciones y requisitos generales iguales o similares a los estipulados en las respectivas convocatorias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la

Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción. Estas listas generales serán prevalentes sobre las listas conformadas por concursos abiertos en las entidades.

Notas de vigencia

- Inciso modificado por el artículo [70](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
- Inciso 3o. subrogado por el artículo [129](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-00](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Legislación anterior

Texto de la Ley 443 de 1998 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción, cuando la entidad no cuente con listas de elegibles vigentes de concursos de ascenso o abiertos.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá reglamentar la realización de pruebas básicas generales de preselección de carácter obligatorio que, con los requisitos mínimos de los empleos, constituirán los factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes a ingresar a cargos de carrera. Esta fase de preselección hará parte de los procesos ~~que realicen las entidades~~ encaminados a evaluar los factores complementarios requeridos para cada empleo de acuerdo con su perfil y especificidad.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 1033 de 2006; Art. [10](#)

Ley 443 de 1998; art. [14](#); art. [21](#)

Decreto [4500](#) de 2005

Decreto 1568 de 1998; art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#); art. [39](#); art. [40](#); art. [41](#)

Resolución CNSC [171](#) de 2005

Acuerdo CNSC [4](#) de 2005



ARTICULO 25. RESERVA DE LAS PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, y sólo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, o de las ~~respectivas~~ Comisiones del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal, cuando requieran conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelanten.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [35](#)

CAPITULO III.

REGISTRO PUBLICO DE LA CARRERA



ARTICULO 26. REGISTRO PUBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Créase el registro público de la carrera administrativa, el cual estará conformado por todos los empleados inscritos o que se llegaren a inscribir. La administración y organización de este registro público corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien para el efecto se apoyará en el Departamento Administrativo de la Función Pública. ~~Cada Departamento y el Distrito Capital llevarán en su jurisdicción el registro de la carrera, el cual se entenderá integrado al Registro Nacional.~~

Las directrices, orientación y control para llevar el registro departamental y del Distrito Capital,

serán competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; ~~su vigilancia inmediata corresponderá a la Comisión Departamental respectiva, o a la del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, en los términos en que lo establezca la Comisión Nacional.~~

PARAGRAFO. El registro público de carrera administrativa tendrá un capítulo para el recurso humano dedicado a la investigación y al desarrollo tecnológico. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología apoyará su organización y administración.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [90](#); art. [91](#); art. [92](#); art. [93](#)

Decreto 1571 de 1998; art. [17](#); art. [18](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [42](#); art. [43](#)



ARTICULO 27. INSCRIPCION Y ACTUALIZACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La inscripción y/o actualización consistirá en la anotación en el Registro Público del nombre, sexo y documento de identidad del empleado, el empleo en el cual se inscribe o efectúa la actualización, el nombre de la entidad, el lugar en el cual desempeña las funciones, la fecha de ingreso al registro, y el salario asignado al empleo. ~~Cada Comisión del Servicio Civil dispondrá lo necesario para que las autoridades departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá conformen el Registro Público de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.~~

Concordancias

Decreto 1568 de 1998; art. [42](#); art. [43](#)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, ~~a través del Departamento Administrativo de la Función Pública,~~ realizará las inscripciones y/o actualizaciones en el Registro Público ~~del personal de las entidades del orden nacional.~~

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes tachados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [29](#); art. [38](#); art. [39](#), numeral 3

Decreto 1572 de 1998; art. [94](#); art. [95](#); art. [96](#); art. [97](#)



ARTICULO 28. NOTIFICACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La notificación de la inscripción y/o actualización en la carrera administrativa se cumplirá con la anotación en el registro público.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [98](#); art. [99](#)



ARTICULO 29. CERTIFICACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> La inscripción y/o actualización en la Carrera Administrativa será comunicada al interesado y al jefe de personal o a quien haga sus veces en la correspondiente entidad, por medio de certificación que para el efecto será expedida por la ~~autoridad nacional, departamental o del Distrito Capital que lleve el Registro Público, dentro de los parámetros establecidos por la~~ Comisión Nacional del Servicio Civil. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces podrán expedir las certificaciones posteriores que requieran los empleados de carrera sobre su situación en ella, ~~sin perjuicio de las certificaciones que puedan expedir las autoridades mencionadas.~~

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [100](#); art. [101](#); art. [102](#); art. [103](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [42](#); art. [43](#)

TITULO III.

EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y LA CALIFICACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA



ARTICULO 30. EVALUACION DEL DESEMPEÑO Y SU CALIFICACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> El desempeño laboral de los empleados de carrera deberá ser evaluado respecto de los objetivos previamente concertados entre evaluador y evaluado, teniendo en cuenta factores objetivos, medibles, cuantificables y verificables; el resultado de esta evaluación será la calificación para el período establecido en las disposiciones reglamentarias. No obstante, si durante este período el jefe del organismo recibe información, debidamente soportada, de que el desempeño laboral de un empleado es deficiente podrá ordenar, por escrito, que se le evalúen y califiquen sus servicios en forma inmediata.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [104](#)



ARTICULO 31. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La evaluación del desempeño es un instrumento de gestión que busca el mejoramiento y desarrollo de los empleados de carrera. Deberá tenerse en cuenta para:

- a) Adquirir los derechos de carrera;
- b) Conceder estímulos a los empleados;
- c) Participar en concursos de ascenso;
- d) Formular programas de capacitación.
- e) Otorgar becas y comisiones de estudio;
- f) Evaluar los procesos de selección, y
- g) Determinar la permanencia en el servicio.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.



ARTICULO 32. OBLIGACION DE EVALUAR Y CALIFICAR. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los empleados que sean responsables de evaluar y calificar el desempeño laboral del personal deberán hacerlo en los términos que señale el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil. El incumplimiento de este deber será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de calificar.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [105](#); art. [106](#); art. [107](#); art. [108](#); art. [109](#); art. [110](#); art. [111](#); art. [112](#); art. [113](#); art. [114](#); art. [115](#); art. [116](#); art. [117](#); art. [118](#); art. [119](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [76](#); art. [77](#); art. [78](#); art. [79](#); art. [80](#); art. [84](#); art. [85](#)



ARTICULO 33. NOTIFICACION DE LA CALIFICACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La calificación, producto de la evaluación del desempeño laboral, deberá ser notificada al evaluado, quien podrá interponer los recursos de ley, para que se modifique, aclare o revoque. Todo lo anterior conforme con el procedimiento especial que se establezca.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [42](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [78](#); art. [79](#); art. [80](#); art. [81](#); art. [82](#); art. [83](#); art. [86](#)



ARTICULO 34. INSTRUMENTOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará o modificará los instrumentos de evaluación y calificación del desempeño laboral, a los cuales se acogerán, por regla general, los organismos de carácter nacional, departamental, distrital y municipal. En dichos instrumentos, se determinarán los objetivos a lograr a través de la concertación, entre quienes tengan la función de evaluar y el evaluado.

Las entidades y organismos que por la naturaleza de sus funciones requieran formularios o reglamentaciones especiales, someterán los proyectos correspondientes para su aprobación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [104](#); art. [105](#); art. [106](#); art. [107](#); art. [108](#); art. [109](#); art. [110](#); art. [111](#); art. [112](#); art. [113](#); art. [114](#); art. [115](#); art. [116](#); art. [117](#); art. [118](#); art. [119](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [76](#); art. [77](#); art. [78](#); art. [79](#); art. [80](#); art. [81](#); art. [82](#); art. [83](#); art. [84](#); art. [85](#)

TITULO IV.

ESTIMULOS Y CAPACITACION DE LOS EMPLEADOS DE CARRERA



ARTICULO 35. ESTIMULOS. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los empleados de carrera administrativa cuyo desempeño laboral alcancen niveles de excelencia, serán objeto de especiales estímulos, en los términos que señalen las normas que desarrollen la presente ley.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [124](#); art. [125](#); art. [126](#); art. [127](#); art. [128](#); art. [129](#); art. [130](#); art. [131](#); art. [132](#)

Decreto 1567 de 1998; art. [13](#); art. [14](#); art. [15](#); art. [16](#); art. [17](#); art. [18](#); art. [19](#); art. [20](#); art. [21](#); art. [22](#); art. [23](#); art. [24](#); art. [25](#); art. [26](#); art. [27](#); art. [28](#); art. [29](#); art. [30](#); art. [31](#); art. [32](#); art. [33](#); art. [34](#); art. [35](#); art. [36](#); art. [37](#); art. [38](#)



ARTICULO 36. OBJETIVOS DE LA CAPACITACION. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> La capacitación de los empleados de carrera está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades de los empleados para posibilitar su ascenso en la carrera administrativa.

Las unidades de personal formularán los planes y programas de capacitación para lograr estos objetivos, en concordancia con las normas establecidas y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño.

PARAGRAFO. Todas las entidades deben expedir un reglamento donde se fijen los criterios para que los funcionarios sean apoyados en la formación a nivel superior, postgrados, especializaciones y programas de capacitación.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1567 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#); art. [5](#); art. [6](#); art. [7](#); art. [8](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#); art. [12](#); art. [39](#)

TITULO V.

RETIRO DEL SERVICIO



ARTICULO 37. CAUSALES. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004>
El retiro del servicio de los empleados de carrera se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia de calificación no satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por retiro con derecho a jubilación;

Jurisprudencia Concordante

«En tal virtud, tiene derecho a que se le aplique la norma más favorable dentro de los dos sistemas generales que concurren, esto es, el previsto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993 que remite al régimen anterior y el señalado en el párrafo del artículo [150](#) de la Ley 100 de 1993, según el cual, se reitera, “no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso.”. »

- d) Por invalidez absoluta;
- e) Por edad de retiro forzoso;

Notas de Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia [C-073-04](#) de 3 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

- f) Por destitución, desvinculación o remoción como consecuencia de investigación disciplinaria;

Concordancias

Ley 734 de 2002; Art. [44](#) Numeral 1o.

- g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal g) declarado EXEQUIBLE, por los cargos presentados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-088-02](#) de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de que trata el artículo [5](#) de la Ley 190 de 1995;

i) Por orden o decisión judicial;

j) <Literal CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El personal no uniformado de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con excepción de sus entidades descentralizadas, previo concepto favorable de la Comisión de Personal, podrá ser retirado cuando por informe reservado de inteligencia se considere que es inconveniente su permanencia en el servicio por razones de seguridad nacional. En este caso, la providencia no se motivará;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal j) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-368-99](#) del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Aclara la Corte: 'Bajo el entendido de que esta norma solamente puede ser aplicada en relación con funcionarios no uniformados de carrera del Ministerio de Defensa Nacional, De las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional -distintos a los empleados en sus entidades descentralizadas-, cuyas labores puedan afectar de manera directa la seguridad ciudadana o la seguridad del Estado.'

k) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Por las demás que determinen la Constitución Política, las leyes y ~~los reglamentos~~.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-99, mediante Sentencia [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-372-99, mediante la sentencia [C-456-99](#) de 10 de junio de 1999, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Ley 443 de 1998; art. [42](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [133](#)

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional Sentencia [SU-556-14](#) de 24 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



ARTICULO 38. PERDIDA DE LOS DERECHOS DE CARRERA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior conlleva el retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos del artículo siguiente de la presente ley. De igual manera, se producirá el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma, cuando el empleado tome posesión de un cargo de carrera, de libre nombramiento y remoción o de período, sin haber cumplido con las formalidades legales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) del 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Declara la Corte: 'La exequibilidad se declara bajo condición de que el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma en el evento que contempla la norma solamente tendrá lugar sobre la base de la probada mala fe del empleado.

PARAGRAFO. El retiro del servicio de un empleado de carrera por renuncia regularmente aceptada, permitirá la continuidad de su registro por un término de dos (2) años durante los cuales, podrá participar en los concursos de ascenso en los que acredite los requisitos correspondientes.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [133](#); art. [134](#)

Decreto 2400 de 1968; art. [27](#)



ARTICULO 39. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESION DEL CARGO. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-1178-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. de este artículo por ineptitud de la demanda.
- Mediante Sentencia [C-1177-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. de este artículo por ineptitud de la demanda.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Decreto 2505 de 1998; art. [1](#); art. [2](#); art. [3](#); art. [4](#)

Decreto 2504 de 1998; art. [6](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [46](#); art. [135](#); art. [137](#); art. [138](#); art. [139](#); art. [140](#); art. [141](#); art. [142](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [44](#); art. [45](#); art. [46](#); art. [47](#); art. [48](#); art. [49](#); art. [50](#)

Para la incorporación de que trata este artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La incorporación se efectuará, dentro de los seis meses siguientes a la supresión de los cargos, en empleos de carrera equivalentes que estén vacantes o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal, en el siguientes orden:

- 1.1 En las entidades en las cuales venían prestando sus servicios, si no hubieren sido suprimidas.
- 1.2 En las entidades que asuman las funciones de los empleos suprimidos.

1.3 En las entidades del sector administrativo al cual pertenecían las entidades, las dependencias, los empleos o las funciones suprimidos.

1.4 En cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-994-00](#) de 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

2. La incorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos mínimos para el desempeño de los respectivos empleos exigidos en la entidad obligada a efectuarla.

3. La persona así incorporada continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión de su empleo y le será actualizada su inscripción en la carrera.

4. De no ser posible la incorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes en letra itálica declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo la expresión “de la Rama Ejecutiva”, del numeral 1.4 que fue declarado exequible en la Sentencia C-994-99 de 1999.

PARAGRAFO 1o. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de carrera de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación y el grado de remuneración, aquellos cargos no podrán tener requisitos superiores para su desempeño y los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos, deberán ser incorporados por considerarse que no hubo supresión efectiva de éstos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-954-01](#) de 6 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Concordancias

Decreto 1572 de 1998; art. [136](#)

PARAGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el evento de que el empleado opte por la indemnización o la reciba, el acto administrativo en que ésta conste prestará mérito ejecutivo y tendrá los mismos efectos jurídicos de una conciliación. Los términos de caducidad establecidos en el Código Contencioso Administrativo para instaurar la acción de nulidad y

~~restablecimiento del derecho se contarán a partir de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que originó la supresión del empleo.~~

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Apartes en letra itálica declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-942-03](#) de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, salvo la expresión “de la Rama Ejecutiva”, del numeral 1.4 que fue declarado exequible en la Sentencia C-994-99 de 1999.
- Mediante Sentencia [C-1178-01](#) de 8 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 1o. de este artículo y las expresiones 'incorporación' por ineptitud de la demanda.
- Con respecto al texto subrayado la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-094-01](#) de 1 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, declara este a lo resuelto en la Sentencia C-370-99 cual se declara Inhibida de fallar. Sin embargo es importante aclarar que en la Sentencia C-370-99 no se pronunció sobre el aparte subrayado del 2o. párrafo como se afirma en la sentencia C-094-01, sino sobre la expresión 'o a recibir indemnización' contenida en el inciso 1o. del presente artículo. Sobre el aparte subrayado del párrafo 2o. la Corte establece en la decisión:

'Por todo ello la Corte debe en primer término, estar a lo resuelto en relación con la expresión 'en el evento de que el empleado opte por la indemnización o la reciba' contenida en el párrafo 2º del artículo 39 de la ley 443 de 1998, por existir cosa juzgada material en relación con tal indemnización, la cual fue declarada constitucional en la sentencia [C-370-99](#) con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz. '

Establece además la corte en la parte motiva:

'Al respecto, es necesario recordar que mediante sentencia C-370-99 de 1999 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, se declaró la exequibilidad del aparte del inciso primero del artículo 39 de la ley 443 de 1998 en el que figuraba la expresión 'o a recibir indemnización' objeto de demanda en los procesos D-2219 y D-2225 (acumulados), y en el cual se establece la alternativa entre esta indemnización, considerada constitucional por la Corte, o la incorporación a un empleo equivalente.

Allí se dijo:

'Así las cosas, la indemnización que en la norma acusada se consagra no viola la Constitución, pues constituye un instrumento eficaz para resarcir el daño que el Estado le ocasiona al empleado público perteneciente a la carrera administrativa con ocasión de la supresión del cargo que venía desempeñando, sin interesar que esa decisión haya obedecido a claros fines de interés general o de mejoramiento del servicio'.

No sobra señalar, como se dijo en la sentencia citada que:

'(...) es preciso aclarar que como el aparte demandado del artículo 39 de la ley 443 de 1998, es simplemente la expresión 'o a recibir indemnización', la Corte no se pronuncia sobre la constitucionalidad de la delegación, que en la misma norma se consagra, a favor del Gobierno Nacional para fijar los términos y condiciones de aquélla y sobre la cual los demandantes no hacen reparo alguno'

En la medida en que este aspecto relativo a la posibilidad de recibir una indemnización, ya fue objeto de decisión, resultaría superfluo entrar a discutir aquí este aparte del párrafo, objeto del auto admisorio de la demanda.'

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1341-00](#) de 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente (E) Dra. Cristina Pardo Schlesinger

- Aparte tachado y en cursiva declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-642-99](#) de 1 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Constitución Política; art. [150](#), numeral 7o.

Ley 443 de 1998; art. [41](#)

Decreto 1568 de 1998; art. [51](#); art. [52](#)

Jurisprudencia Concordante

Consejo de Estado

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Expediente No. [1101-10](#) de 2011, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero

¿En que casos no es aplicable el artículo [12](#) de la ley 790 de 2002? (Ver F1_47001-23-31-000-2009-00332-01([1101-10](#)))

En el caso de las personas que hayan cumplido con los requisitos para tener derecho a la pensión, antes de la promulgación de la ley [790](#) de 2002, a pesar de no contar con reconocimiento pensional.

¿Una persona que no este dentro de los supuestos que consagra el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, deja por eso, de ser un prepensionado? (Ver F2_47001-23-31-000-2009-00332-01([1101-10](#)))

El hecho de no encuadrar dentro de los supuestos que consagra el artículo [12](#) de la Ley 790 de 2002, no significa que una persona deje de ser un “prepensionado” en el sentido amplio de la palabra, y por ende deje de recibir la especial protección del Estado al momento de una reestructuración o liquidación de entidades que conlleve una supresión de empleos. Por lo tanto, cuando una persona, esta ad- portas de un acto que otorgue el derecho a la pensión, la Administración está obligada a buscar soluciones tendientes a mantenerlo en servicio hasta tanto su derecho sea real y efectivo en aras de garantizar un paso a la vejez en condiciones dignas.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Expediente No. [1013-07](#) de 2011

¿Se viola los derechos de una persona que por tener la condición de prepensionado, no le es suprimido el cargo que desempeñada en una entidad pública en liquidación en el desarrollo de un proceso de supresión de cargos? (Ver F_11001-03-25-000-2007-00048-00([1013-07](#)))

No, el hecho de que una persona que se encuentre próxima a obtener el reconocimiento de una prestación pensional no pueda ser despedida, como consecuencia de un proceso de supresión de cargos, constituye una garantía del ejercicio de sus propios derechos, especialmente el derecho a la seguridad social.



ARTICULO 40. EFECTOS DE LA INCORPORACION DEL EMPLEADO DE CARRERA A LAS NUEVAS PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> A los empleados que hayan ingresado a la carrera previa acreditación de los requisitos exigidos al momento de su ingreso, no podrá exigírseles requisitos distintos en caso de incorporación o traslado a empleos iguales o equivalentes. La violación a lo dispuesto en el presente artículo será causal de mala conducta, sancionable disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Concordancias

Decreto 2502 de 1998; art. [4](#)

Decreto 1173 de 1999; art. [1](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [158](#)



ARTICULO 41. REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004> Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-994-00](#) de 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Toda modificación a las plantas de personal de las entidades

del orden nacional, incluidos sin excepción los establecimientos públicos, las ~~corporaciones autónomas regionales~~, y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-994-00](#) de 2 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

PARAGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [58](#) de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-372-99](#) de 26 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-370-99](#) de 27 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Unicamente por los cargos analizados en la Sentencia. En cuanto al artículo 41 y el aparte acusado del artículo 56 de la misma ley, señala que violan el artículo 13 de la Carta, por que dan un trato discriminatorio a los empleados del orden territorial, al no 'requerírseles a las entidades de este orden, la aprobación de las modificaciones de las plantas de personal, ni el concepto previo y favorable de las modificaciones de las estructuras, adopción de los estatutos orgánicos y de las plantas de personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, como sí se les exige a las entidades del orden nacional. La sola remisión de los estudios de justificación de reforma o modificación de plantas de personal, que impliquen supresión de cargos a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil, para que éstas solamente las conozcan, no garantizan la estabilidad laboral de los empleados del nivel territorial, quedando éstos expuestos al arbitrio de los nominadores, que en cada período de gobierno suprimen cargos para colocar a sus seguidores políticos.'

Concordancias

Ley 489 de 1998 - Art. [51](#), Art. [52](#), - Art. [53](#), Art. [54](#), Art. [55](#),

Decreto 2504 de 1998; art. [6](#); art. [9](#); art. [10](#); art. [11](#)

Decreto 1572 de 1998; art. [135](#); art. [136](#); art. [137](#); art. [138](#); art. [139](#); art. [140](#); art. [141](#); art. [142](#); art. [143](#); art. [144](#); art. [145](#); art. [146](#); art. [147](#); art. [148](#); art. [149](#); art. [150](#); art. [151](#); art. [152](#); art. [153](#); art. [154](#); art. [155](#); art. [156](#); art. [157](#); art. [158](#),

Decreto 1568 de 1998; art. [44](#); art. [45](#); art. [46](#); art. [47](#); art. [48](#); art. [49](#); art. [50](#); art. [51](#); art. [52](#)

Legislación anterior

Texto original de la Ley 443 de 1998:

PARAGRAFO: En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

